



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 291 -2023-MPCH/A

Chiclayo,

VISTO: 26 ABR. 2023

El escrito con registro N° 1280009, de fecha 23 de marzo de 2023, presentado por doña Eda del Pilar Muñoz Santtín; el Memorandum N° 2298-2023-GRRHH/MPCH de fecha 10 de abril de 2023, emitido por la Gerencia de Recursos Humanos; y el Informe Legal N° 540-2023-MPCH-GAJ, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica sobre el recurso de apelación presentado por doña Eda del Pilar Muñoz Santtín contra la Resolución de Alcaldía N° 203/-2023-MPCH/A; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado de 1993, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales, tienen autonomía política, económica y administrativa, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, que señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que mediante escrito con registro N° 1280009, de fecha 23 de marzo de 2023, doña Eda del Pilar Muñoz Santtín presentó ante la Municipalidad Provincial de Chiclayo, el recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 203/-2023-MPCH/A, solicitando como pretensión principal que "(...) LA APELADA SE MODIFIQUE CON OTRA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Y SE ME CONSIDERE COMO MIEMBRO INTEGRANTE DE LA CITADA COMISIÓN NEGOCIADORA";

Que, a través del Memorando N° 193-2023-MPCH-GAJ de fecha 28 de marzo de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica solicita a la Gerencia de Recursos Humanos, que se adjunten todos los antecedentes principales al expediente y se elabore el Informe Técnico Legal, a fin de continuar con el trámite correspondiente;

Que, con Memorandum N° 2298-2023-GRRHH/MPCH de fecha 10 de abril de 2023, la Gerencia de Recursos Humanos concluye en lo siguiente: "1) La Comisión Negociadora de la parte sindical, se ha establecido conforme a la normativa legal y a lo acordado y aprobado por el SINDICATO PROVINCIAL DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE CHICLAYO, en el Acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 17 de noviembre de 2022. 2) No se ha vulnerado el derecho sindical alguno de doña EDA DEL PILAR MUÑOZ SANTTIN";

Que, mediante Informe Legal N° 540 -2023-MPCH/GAJ de fecha 21 de abril de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina conforme al marco normativo vigente, que se declare IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por doña Eda del Pilar Muñoz Santtín contra la Resolución de Alcaldía N° 203-2023-MPCH/A de fecha 22 de marzo de 2023, al haberse agotado la vía administrativa con su emisión, dejando a salvo su derecho de plantear en la vía correspondiente las acciones que considere pertinentes;

Que, sobre el caso en particular, cabe señalar que, los recursos administrativos deben su existencia "al lógico ofrecimiento (a los administrados) de posibilidades defensivas ante eventuales violaciones de sus derechos o atentado a sus intereses por parte de la Administración. La administración tiene también ocasión así de revisar sus conductas, rectificando las desviaciones en que pueda haber incurrido frente a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico o simplemente, sin que se haya producido ilegalidad, adoptando una nueva decisión más razonable (...);



Que, asimismo, "el procedimiento seguido para sustanciar y decidir la controversia iniciada por la interposición de cualquier recurso administrativo corresponde a la naturaleza de los procedimientos de evaluación previa, por cuanto siempre debe abrirse un debate para analizar detenidamente los extremos del contradictorio y resolverse conforme a derecho. Esta evaluación previa, demanda la existencia de pruebas, actuación, análisis y decisión dentro de un cauce de sustentación que denominado procedimiento recursal (...)";

Que, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley N° 27444), establece que conforme a lo señalado en el artículo 120°, el administrado tiene el derecho a contradecir el acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho de interés legítimo, lo cual se materializa a través de los recursos administrativos señalados en el numeral 218.1 del artículo 218°, estos son: a) Recurso de reconsideración. b) Recurso de apelación; y solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, en ese orden de ideas, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, ha preceptuado respecto al recurso de reconsideración o apelación, que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; por lo que, corresponde constatar si el recurso de apelación materia de análisis, ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido;

Que, en el presente caso y conforme ha sido corroborado, la Resolución de Alcaldía N° 203-2023-MPCH/A ha sido emitida con fecha 22 de marzo de 2023 y ha sido notificada correctamente; mientras que el recurso de apelación ha sido presentado a la entidad el día 23 de marzo de 2023, es decir, dentro del plazo de los quince (15) días hábiles, previsto en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444; por lo tanto, corresponde emitir pronunciamiento sobre el objeto materia de controversia;

Que, del contenido del recurso de apelación, se observa que la recurrente impugnó la Resolución de Alcaldía N° 203-2023-MPCH/A de fecha 22 de marzo de 2023, solicitando la modificación de dicha resolución, con la finalidad de que se considere a doña Eda del Pilar Muñoz Santtín como miembro integrante de la Comisión Negociadora para el Convenio 2024 y alegando lo siguiente:

"2.1 Que, a través del Oficio N° 006-2003-SIPTRAMUN-CHICLAYO recepcionado el 27 de enero de 2023 por la MPCH, el sindicato al cual represento como Secretaria General le puse en conocimiento que mi persona (por el cargo que ostento) forma parte de la Comisión Negociadora para el Pliego de Reclamos, la cual fue aprobada por Asamblea General Extraordinaria del 17 de noviembre de 2022.

2.2. Que, habiéndose suscitado un problema intrasindical, la MPCH me notifica en mi calidad de Secretaria General el Oficio N° 038-2023-MPCH/GRR.HH de fecha 15 de febrero del 2023, en el cual informan que respetarán lo decidido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo, por ser la entidad competente.

2.3 Que, a través del documento con N° de REG 1269730 y N° de EXP 564747 de fecha viernes 3 de marzo del 2023 puse de conocimiento a la Municipalidad Provincial de Chiclayo que la Zona de Trabajo mediante Auto Directoral N° 058-2023-GR.LAMB/GRTPE-DPSC de fecha 02 de marzo de 2023, reconoció que mi persona sigue siendo la Secretaria General del SIPTRAMUN – CHICLAYO y que el accionar de los integrantes de la Junta Directiva (así como todos sus cómplices) es totalmente contrario a los estatutos y por lo tanto no es acorde a la ley. Lo que significa que en ningún momento perdí la condición de Secretaria General y la sigo ejerciendo hasta la fecha, por lo cual, se me debe considerar por ser Secretaria General del SIPTRAMUN-CHICLAYO en la Instalación de la Comisión Paritaria de Empleados 2023 que ha sido emitida por Memo 001647-MPCH/GRRHH emitido por la Gerenta de Recursos Humanos (...).

2.8 Que, también presenté el documento N° de REG 1274939 y N° de EXP 566613, donde pongo en conocimiento la situación de vulnerabilidad y violación de mi derecho a la libertad sindical como Secretaria General del SIPTRAMUN-CHICLAYO; por lo cual, incluso, en la Resolución de Alcaldía N° 203-203-MPCH/A materia de apelación, ustedes mencionan el Oficio N° 006-2023-SIPTRAMUN-CHICLAYO recepcionado el 27 de enero de 2023 por la MPCH, donde el sindicato al cual represento como Secretaria General le puse en conocimiento que mi persona (por el cargo que ostento) forma parte de la Comisión Negociadora para el Pliego de Reclamos, la cual fue aprobada mediante Asamblea General Extraordinaria del 17 de noviembre del 2022. (...);



Que, cabe precisar que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 establece que “el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”. Es decir que, mediante dicho medio impugnatorio se garantiza la doble instancia;

Que, teniendo en cuenta lo antes señalado, corresponde analizar el agotamiento de la vía administrativa, el mismo que se encuentra previsto en los numerales 228.1 y 228.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que estipulan respectivamente lo siguiente:

“228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...).”

En concordancia con ello, el artículo 50° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades dispone que “la vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, con excepción de los asuntos tributarios y lo estipulado en el artículo siguiente”.

Que, en efecto, se puede manifestar que la Resolución de Alcaldía N° 203/-2023-MPCH/A de fecha 22 de marzo de 2023 ha sido emitida por la Alcaldía conforme a sus atribuciones como máxima autoridad administrativa a nivel de gobierno local y/o titular de la Entidad, que no tiene superior jerárquico. En consecuencia, la citada Resolución se encuentra subsumida en el supuesto de “actos que agotan la vía administrativa”, por lo tanto, constituye un acto respecto del cual no procede legalmente impugnación, puesto que en el presente caso no hay una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del artículo 20° de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

#### SE RESUELVE:

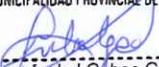
**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por doña Eda del Pilar Muñoz Santtín contra la Resolución de Alcaldía N° 203/-2023-MPCH/A de fecha 22 de marzo de 2023, por no existir una segunda instancia jerárquica con capacidad y competencia para resolver el Acto Resolutivo impugnado, teniéndose por agotada la vía administrativa con su emisión, dejando a salvo el derecho de la administrada de plantear en la vía correspondiente las acciones que considere pertinentes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución, a doña Eda del Pilar Muñoz Santtín y a la Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente resolución en el Portal Web de la Entidad, [www.munichiclayo.gob.pe](http://www.munichiclayo.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO  
  
Dra. Janet Isabel Cujbas Carranza  
ALCALDESA